Naucalpan de Juárez, Estado de México; diez de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **287/2026**, promovido por **** ****** ****** ******* en contra de ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado de manera electrónica el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado el dos de marzo siguiente a Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, **** ****** ****** ******* —por propio derecho— demandó en la vía oral mercantil de ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, las siguientes prestaciones:

"Que en la sentencia que dicte declare:

I. *La nulidad absoluta del Aviso de Cobro por ajuste a la facturación *******, de fecha 22 DE ENERO DE 2026, por el que se exigió el pago de $********** **** ********** ******* * *** *** ********** **** ***** *** ********) respecto del servicio identificado con el número **********, emitido por ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******.*

II. *La nulidad del procedimiento y totalidad de constancias derivadas de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que, según el propio Aviso de Cobro por ajuste a la facturación, se llevaron a cabo el día 20 DE ENERO DE 2026 por ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** respecto del servicio identificado con el número **********.*

Y se condene a la parte demandada:

III. *La cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, de la existencia de dicho procedimiento de Revisión al Sistema de Medición, así como del Aviso de Cobro por ajuste a la facturación en cita.*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

SENTENCIA PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. *Al suministro de energía en el domicilio ubicado en ***** ** ** ******* ****** *** ******* ******** ** ** ******** **** **** ****** ********** ******** ****** ** ****** , con Número de Servicio ********** "*

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. **Admisión.** Por auto de dos de marzo de dos mil veintiséis, se registró la demanda con el número **287/2026** y previo desahogo de una prevención, por auto de seis de marzo de dos mil veintiséis se **admitió** a trámite; se ordenó emplazar a la demandada, por lo que se ordenó girar exhorto para llevar a cabo la diligencia correspondiente, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

TERCERO. **Emplazamiento de la codemandada**. Mediante diligencia de **once de marzo de dos mil veintiséis**, la persona actuaria adscrita al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada.

CUARTO. Contestación. Por auto de **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada ******** ******* ** **********, dando contestación a la demanda incoada en su contra y por opuestas sus excepciones y defensas; y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión pública

QUINTO. Actora desahoga vista y se fija preliminar. Por auto de **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en relación con el escrito de contestación de la demandada y en ese mismo auto, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. **Audiencia preliminar.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que, se analizó la legitimación de las partes; se declaró **infundada la excepción de improcedencia de la vía**, determinó que las excepciones planteadas se analizarían en el fondo del asunto **incluyendo los argumentos planteados en la excepción de defecto en el planteamiento de la demanda**; no fue posible una conciliación o mediación; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios.

Se **admitieron** las pruebas documentales que obraban en autos, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, las documentales vía requerimiento a cargo de la parte demandada, las cuales ya obraban en autos y la confesional a cargo de la actora.

Se desechó la documental consistente en una cédula profesional electrónica ofrecida por la demandada.

Finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. **Audiencia de juicio**. Previo diferimiento, el **uno de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, consistentes en documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se declaró desierta la confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora.

Se tuvieron por hechos los alegatos de la parte actora y se tuvo por perdido el derecho de la demandada para realizar los de su intención.

Acto seguido, se ordenó suspender la audiencia del juicio señalándose y se fijó fecha y hora para su reanudación únicamente para el dictado de la sentencia correspondiente.

OCTAVO. **Reanudación de la audiencia de juicio**. El **diez de julio de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6262656a66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 24, 65 y 66 de la Ley del

PJF - Versión Pública

Sector Eléctrico, vigentes al momento de la emisión de los actos impugnados, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, de que no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que las partes no opusieron la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f86a6633000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1,049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 24, 65 y 66 de la Ley del Sector Eléctrico, vigentes al momento de la emisión de los actos, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1,055 y 1,390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

pjf - Versión pública

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*** *De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f86a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PF-versión pública

no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**.*
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese sentido, esta juzgadora aún y cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de oficio al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción.

En el caso, la parte actora **** ****** ****** *******, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, ya que compareció por su propio derecho, a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, de ********* ** ***** ** *** *** ********** , por la cantidad de **$********** ********** ******* * *** *** ********** **** ***** ****** ****** *********, así como

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el procedimiento de revisión que le dio origen.

Legitimación pasiva en la causa

En lo que respecta a la parte demandada ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ******, se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de **la Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********, en la que se estableció —en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ******** ******* ** **********, por lo que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ******, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** ** ********* ******* * *** **********) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le reclama la nulidad del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, de ********* ** ***** ** *** *** ********** , por la cantidad de **$********** ********** ******* * *** *** ********** **** ***** ****** ****** *********, así como el procedimiento de revisión que le dio origen y la constancia que lo ampara, en

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

la inteligencia que dicha demandada fue quien emitió dicho documento.

En virtud de lo anterior, se precisa que en este caso existe legitimación en la causa, activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a la parte actora **** ****** ****** ******** le asiste el derecho a demandar de ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** la ***nulidad*** absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, de ********* ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de **$********** ********** ******* * *** *** ********** **** ***** ****** ****** *********; así como la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de ****** ** ***** ** *** *** ********** ; y, por ende, la ***cancelación*** del cobro de la cantidad referida en sus sistemas; o, en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194**, **1195**, **1196**, **1197** y **1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le beneficien y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de **la acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como del aviso y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*
>
> ***"Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."*
>
> ***"Artículo 2226.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019f66
260527 21:57:33

PJF - Versión Pública

provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”*

“Artículo 2229. *La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”*

“Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. *La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”*

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica y en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, lo que trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula novena del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades transcienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6262656e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso ajuste a la facturación.

3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

PRIMER ELEMENTO.

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **1** de la demanda, del cual se desprende que señaló que en el mes de marzo de dos mil dieciséis, suscribió contrato de suministro de energía eléctrica, respecto del domicilio ubicado en: "***** ** ** ******* ****** *** ******* ******** ** ** ******** **** **** ****** ********** ******** ****** ** ******", con número de servicio o Registro Permanente de Usuario **********.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco al veintidós de enero de dos mil veintiséis, a la cual se le otorga valor indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado a *contrario sensu,* ya que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por su contraparte; de éste se advierte que la enjuiciada presta el servicio de energía eléctrica a la parte actora en el domicilio que señala y con el número de registro permanente de usuario que proporcionó, siendo que la demandada no tacho de falso dicho documento o haya negado su contenido.

Por otra parte, la demandada al momento de contestar dicho hecho manifestó lo siguiente:

*"**1.** El correlativo que se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, pues no corresponden a hechos propios de mi representada, **no obstante que, resulta cierto que se le asignó el número de RPU** ********** **por parte de mi mandante resultando cierta la relación contractual** entre el accionante y Comisión Federal de Electricidad; en ese orden de ideas, se da cuenta que el modelo de contrato se encuentra debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de septiembre de 2021, considerándose como HECHO NOTORIO dentro del presente."* **Lo destacado es de este juzgado.**

De dicha transcripción si bien la demandada en principio aduce que no afirma ni niega, lo cierto es que posteriormente **contesta como cierto que le asignó el referido número de Registro Permanente de Usuario, así como la relación contractual; de ahí que no exista controversia en relación a dicha circunstancia.**

Siendo que ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, actúa como prestador del servicio de energía eléctrica en dicho inmueble, por lo que, en términos del artículo 1197 del Código de Comercio, no está sujeto a prueba.

De ahí que, se insiste, se acredita la existencia de la relación contractual y por ende el primer elemento de la acción.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso ajuste a la facturación

Respecto al **segundo** elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las documentales consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ********** y la constancia de revisión con folio *** ********* *****, **ambas de diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, así como el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, de ********* ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de **$**********
********** ******* * *** ***
********** **** *****
****** ****** *********; las cuales fueron exhibidas en autos; los primeros dos documentos, por la moral demandada, por tanto, prueba plenamente con su contra, en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio.

3e02e53.512c33
Jdmeesqeqee23000000000000001ape
DIANA ZAYCOME HERNANDEZ FARROA

Luego, no se inadvierte que la parte actora, refirió que la revisión se practicó el veinte de enero de dos mil veintidós y del análisis de la constancia correspondiente se desprende que se llevó a cabo el diecinueve de dicho mes y año, sin embargo, el accionante manifestó desconocer el contenido de dicha diligencia ya que refiere no estuvo presente, aduciendo su existencia de lo asentado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación del cual se observa que supuestamente se realizó el veinte de enero del año en curso.

En tales condiciones, es menester recalcar que dicha imprecisión es atribuible a la parte demandada, ya que ésta asentó diversa fecha de la revisión en el aviso de cobro, siendo que según la constancia de revisión antes analizada se llevó a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Por otra parte, el aviso de cobro por ajuste a la facturación fue allegado por la parte actora, y si bien, tienen valor indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado a *contrario sensu,* ya que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por su contraria, lo cierto es que al contestar la demanda se destacó la existencia de dicho documento y que ésta lo emitió y también lo ofreció como prueba.

En ese sentido, se demuestra la existencia de tales documentos; reiterando que la demandada admitió la emisión de éstos.

Por tanto, se reitera la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como, del aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

La parte actora (en su escrito inicial de demanda) reclama como prestación principal la ***nulidad*** absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de

PJF - Versión Pública

cobro por ajuste a la facturación *******, de ********* ** ***** ** *** *** ********** , por la cantidad de $********* ********** ******* * *** *** ********** **** ***** ****** ****** *********; que derivó de la citada revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, la cual refiere que **no** cumple con las obligaciones derivadas del procedimiento de revisión, ***en esencia***, señala que se transgredió la cláusula novena y décima cuarta del contrato de suministro, con base en lo siguiente:

1. Que en dicho documento **no se acredita fehacientemente que esta parte actora en fecha 20 de enero de 2026 o en alguna otra fecha** haya consumido energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, o utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no esté autorizada en su contrato de suministro.
2. Que no se le entregó copia del aviso de revisión.
3. Que el personal de la demandada no se identificó con gafete, del que se advirtiera la vigencia y quien lo emitió.
4. Que no existió solicitud de la demanda para acceder al domicilio y tampoco hubo consentimiento de la actora o persona que haya atendido la revisión.
5. Que no se informó de manera previa que era necesario desconectar el interruptor.
6. Que en la constancia de revisión no se describió el desarrollo de la misma.
7. Que la actora niega lisa y llanamente alguna anomalía contenida en el aviso de cobro y por ende, y por ende tampoco se advierte los valores de energía supuestamente consumían.
8. Que no se advierte como integró la tarifa aplicada.
9. Que no se determinó la vigencia.
10. Que no se determinó la fecha del supuesto uso indebido de las instalaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contrato aplicable

Ahora bien, como ya se puntualizó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** es de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno** —tomando en cuenta que la revisión se practicó el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**—.

Obligaciones contractuales

Bajo tales premisas, se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en dicha cláusula, misma que establece lo siguiente:

> ***"NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
>
> ***A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete***

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

Versión pública

vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo *ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación.* ***La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.***

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…"

Como se puede observar del contenido de la <u>cláusula novena</u> transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF Versión Pública

acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor se **identificará con gafete vigente con fotografía** y **el aviso** con el número de servicio respectivo.

2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.

5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.

6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.

7. Se **dejará copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f6e6633000000000000000019f6
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la demandada transgrede la cláusula novena del contrato de adhesión que rige a las partes, como ya se hizo notar en párrafos que anteceden.

Mientras que la demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado**, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Análisis del aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en dicha diligencia.

Como **primer punto**, la actora señala que en dicho documento **no se acredita fehacientemente que esta parte actora en fecha veinte de enero de dos mil veintiséis o en alguna otra fecha** haya consumido energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF Versión Pública

funcionamiento normal del equipo de medición, o utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no esté autorizada en su contrato.

Al respecto, tal y como se estableció al estudiar el segundo elemento de la acción, si bien la parte actora, refirió que la revisión se practicó el veinte de enero de dos mil veintidós y del análisis de la constancia correspondiente se desprende que se llevó a cabo el diecinueve de dicho mes y año, sin embargo, el accionante manifestó desconocer el contenido de dicha diligencia ya que adujo que no estuvo presente en ese momento.

Luego, es menester recalcar que dicha imprecisión es atribuible a la parte demandada, ya que ésta asentó diversa fecha de la revisión en el aviso de cobro, siendo que según la constancia de revisión se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Conforme a lo anterior, dicha irregularidad, deja a la parte actora como usuario final del servicio de energía eléctrica, en estado de indefensión, ya que no existe plena certeza de cuando supuestamente se llevó a cabo la revisión, pues, tal y como lo refiere la actora **no se acredita fehacientemente si el veinte de enero de dos mil veintiséis o en alguna otra fecha**, se haya constatado el supuesto consumo ilegal de la energía eléctrica.

Posteriormente, la accionante refiere (*en esencia*) que se transgrede lo previsto en la **cláusula novena** del contrato de suministro de energía eléctrica, pues al momento de la revisión la persona encargada de efectuarla no se identificó, asimismo, se omitió entregar copia tanto del aviso como de la revisión.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la demandada señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis,** mismo que ya fue valorado con antelación.

La demandada refiere que cumplió con la obligación contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se **identificará con gafete vigente con fotografía** y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Dicha obligación, a cargo de la hoy demandada, contrario a lo que expuso y como lo afirma la parte actora, no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

Lo anterior es así, toda vez que el referido **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida (**A**), ya que si bien, se encuentra firmado "por**** ***** ** ******* ***** ********** ** ** ********", lo cierto es que **no se advierte dato alguno del gafete con el cual se identificó, tampoco se hace referencia a que se encuentre vigente, aunado a que no se anexó a la documental para acreditar el cumplimiento.**

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

Por tanto, del documento denominado **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, los datos que se asentaron en dicha documental no se asentó alguno que expresamente identificara al personal del Distribuidor.

Es decir, no se estableció el número de gafete, ni que se encontrara vigente, por lo que la extinta *** ********** , incumple de igual forma, con dicha obligación contractual.

Asimismo, no se advierte que se le haya hecho entrega a la persona que supuestamente atendió la diligencia que se le hubiere entregado copia de dicho aviso de revisión, ya que, únicamente se advierte la leyenda “No proporcionan datos”, sin embargo, el hecho de que se negara a identificarse y a proporcionar sus datos no impedía al trabajador de la demandada que asentara la media filiación así como que recibió dicho aviso aún y cuando se negare a firmar de recibido, o en su defecto, que se haya negado a recibir el mismo.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C,** también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del **aviso** de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atienda la misma en los términos del contrato de adhesión.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b) formalidades de confiabilidad; c) mecanismos de trazabilidad, y d) garantías mínimas para el usuario; las cuales no son simples formalidades accesorias, sino que su omisión afecta la autenticidad, la certeza, la trazabilidad, la posibilidad de contradicción y la confiabilidad del hallazgo técnico, pues con la identificación del personal, la constancia de intervención y la entrega de la documentación adecuada se logra tener la certeza de la realización del procedimiento, máxime que el usuario no tiene control técnico sobre el equipo de energía y la única fuente de hallazgo es la actuación del personal de la Comisión Federal del Electricidad.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

Análisis de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica

Dicha irregularidad persistió al momento de realizar la revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, toda vez que, si bien del análisis de la constancia se desprende el nombre de ****** ****** ******* ***** como personal de la demandada y que se identificó con gafete lo cierto es que, no se corrobora dicha circunstancia ni algún otro dato que evidencie que tal gafete se encontrara vigente y que se haya entregado copia de la constancia de revisión a la persona que supuestamente atendió la diligencia, lo que en su caso corresponde a la demandada acreditar, sin embargo, no aconteció.

En efecto, del escrito inicial de la demanda, la parte actora en el hecho tercero manifestó expresamente que nunca estuvo presente la fecha cuando llevó a cabo la supuesta

pública
Versión

revisión al sistema de medición e instalación eléctrica ante el personal de la demandada.

Por su parte, la demandada se limitó a mencionar que la revisión se practicó de manera legal, sin embargo, no ofreció pruebas que corroboraran lo asentado en la constancia de revisión relativo a que el personal de la demandada se identificara.

En efecto, en términos de los artículo 1194 y 1196 del Código de Comercio, correspondía a la demandada acreditar que efectivamente se identificó ante la persona quien supuestamente se ostentó como empleada de la parte actora, puesto que, si quien recibe el servicio de energía eléctrica objeta los documentos elaborados sin su participación, por los empleados de la ******** ******* ** ********** en las inspecciones y/o visitas de verificación, con base en los cuales se realizan ajustes en la facturación del consumo —como aconteció en el caso en particular—; entonces, la carga de la prueba respecto de la veracidad de los hechos contenidos en esos documentos corresponde a aquélla (demandada), por lo que, debió perfeccionar las documentales referidas mediante las testimoniales y/o ratificación de los empleados que intervinieron en la inspección y/o verificación pues son, propiamente, terceros al carecer del carácter de representantes legales o apoderados de la persona moral demandada y menos ser funcionarios públicos revestidos de fe pública.

Cobra aplicación la tesis del (IV Región)1o.7 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, Materia Civil, registro digital: 2017331, de rubro y texto:

> *“**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f6e6633000000000000000019f6
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación ha estimado que cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y éste es objetado por el colitigante sin explicar el motivo, ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido mediante otras pruebas. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver la contradicción de tesis 331/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).". Por ello, si quien recibe el servicio de energía eléctrica objeta los documentos elaborados sin su participación, por los empleados de la Comisión Federal de Electricidad en las inspecciones y/o visitas de verificación, con base en los cuales se realizan ajustes en la facturación del consumo; entonces, la carga de la prueba respecto de la veracidad de los hechos contenidos en esos documentos corresponde a aquélla, la que de conformidad con el artículo 1297 del Código de Comercio, que establece: "Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.", debe perfeccionar las documentales referidas mediante las testimoniales y/o ratificación de los empleados que intervinieron en la inspección y/o verificación pues son, propiamente, terceros al carecer del carácter de representantes legales o apoderados de la persona moral demandada y menos ser funcionarios públicos revestidos de fe pública"

En ese sentido, toda vez que la demandada no ofreció prueba alguna para perfeccionar la constancia de revisión y por ende, que se haya identificado con la persona que supuestamente atendió la diligencia, se concluye que no acreditó la legalidad de la misma.

<u>Establecido lo anterior, resulta innecesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo</u>.

Por tanto, lo anterior conlleva a quede debidamente demostradas todas y cada una de las irregularidades de la revisión practicada por la demandada y por ende el incumplimiento de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de adhesión aplicable, sin que exista prueba que demuestre en contrario.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33
PJF - Versión pública

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de **revisión al sistema de medición de diecinueve de enero de dos mil veintiséis;** por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y en vía de consecuencia, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******, de ********* ** ***** ** *** *** ********** , por la cantidad de **$**********
****
* ***
****
***
****
*** ****
*****
******
******
**********), puesto que al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la accionante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada**, previamente a la realización de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA
Versión pública
MARIA ZAYLOME HERNANDEZ BARRON
30/02/25 17:23:33
MMEzMzQzMzEzMzI3MDAwMDAwMDAwMDAwMDAwMDAx

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, así como el procedimiento que establecen las normas aplicables, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

a) La identidad y legitimación del personal actuante;
b) La autenticidad del procedimiento;
c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la validez del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir, que el

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PJF Versión Pública

documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable

Ahora bien, la parte demandada ******** ******* ** ********** **Empresa Pública del Estado**—atendiendo a la carga probatoria que le correspondía, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio— ofreció las siguientes pruebas:

1. **La confesional** a cargo de la **actora.**

2. **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.**

3. **Constancia de revisión**.

4. **Aviso de cobro** por ajuste a la facturación.

5. Formato de pruebas a equipos de medición.

6. Catorce fotografías.

7. El modelo de contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual, hace valer como hecho notorio.

8. **La instrumental de actuaciones.**

9. **La presuncional legal y humana.**

Respecto, de la señala con el número **1,** se desprende la **confesional con cargo a la parte actora**, ésta se declaró desierta en audiencia del juicio.

Asimismo, en cuanto a las probanzas señaladas del numeral **2, 3 y 4**, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción, no obstante, no son suficientes para acreditar que la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, así como el aviso de cobro por ajuste de facturación fueron emitidos con base en el contrato de suministro de energía aplicable, sino que por el contrario, con ellas se demuestra el incumplimiento del contrato y reglamento.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto a las pruebas 5 y 6, consistentes en el formato de pruebas a equipos de medición e imágenes fotográficas actora, tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que fueron objetados por su contraria, sin embargo, de las mismas no se subsana las irregularidades advertidas en la práctica de la revisión.

Por lo que hace a la referida prueba señalada en el punto **7**, relativo al contrato de suministro de energía eléctrica, este fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso fue el parámetro para poder advertir las diversas irregularidades, contenidas en la revisión multicitada.

Finalmente, respecto a las pruebas **8 y 9** (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**) las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205**, **1235**, **1237**, **1277** a **1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubiera cumplido con las obligaciones a cargo de la parte demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En razón de lo anterior, se considera que las ilegalidades cometidas en el procedimiento de revisión, no resultan subsanables, toda vez que no es posible dejar insubsistente dicha revisión y ordenar que se reparen, razón por la cual resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la justiciada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada

PJF - Versión Pública

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

por la accionante, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

> "***GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*"

Ahora, de la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte reo opuso las siguientes excepciones:

En principio, la demandada opuso la excepción que

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f86a6633000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

denominó ***GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO***, en la que, **en esencia** señala que la actor se sustenta en premisas erróneas y que el ajuste a la facturación emana del procedimiento de revisión regulado por la cláusula NOVENA del contrato de suministro de energía eléctrica vigente actualmente entre suministrador y el usuario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, y que el procedimiento de revisión contenido en tal clausula se cumplió a cabalidad, sin los formalismos que aduce la actora por no resultar aplicables, por lo que no existe razón legal para decretar la nulidad de la revisión.

Al respecto, se declara **infundada** dicha excepción, puesto que, como se estableció en el considerando que antecede, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**,** contiene diversas irregularidades que permitieron declarar su nulidad, siendo que la parte demandada no ofertó prueba alguna para demostrar que cumplió con los formalismos señalados y contrario a lo que acude, si son aplicables por estar pactados en el contrato de adhesión.

Por otra parte, la demandada opuso la excepción denominada ***INAUTONOMÍA Y DE ACCESORIEDAD DE LAS PRESTACIONES***, sin embargo, de la misma no se advierte que haga referencia a los hechos particulares o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora; por tanto, es **improcedente**, toda vez que, se insiste, no se advierte hagan referencia a los hechos particulares o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoyan dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran **improcedentes** las

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF-Versión Pública

excepciones de referencia.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

> *"**EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.** Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales".*

En lo referente a las excepciones denominadas ***MUTATIS LIBELUS***, consistente en que no se le permita a la accionante ampliar y aclarar su demanda ni exhibir documentales con posterioridad, si no resultan supervenientes, resultan **improcedentes**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda (y aclaratorios, que forman parte integral de la demanda) como de contestación; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que la actora hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya "***ampliado***" su escrito inicial de demanda, figura jurídica que no se contempla en este tipo de juicios.

Respecto a la ***EXCEPCIÓN DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA***, consistente en que la actora se limita a mencionar que no se colocó en supuesto alguno que diera origen al ajuste a la facturación, además de que no señaló de qué forma se habría supuestamente incumplido, de lo que se advierte claramente que la contraria ha partido de premisas erróneas al momento de plantear la demanda que se contesta.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La anterior excepción resulta infundada, toda vez que, contrario a lo manifestado por la demandada, la parte actora, a lo largo de su escrito de demandada, tanto en los hecho como en diversos apartados hizo alusión de las irregularidades de la revisión, ya que ésta no estuvo presente al momento en que se practicó, y en todo caso, correspondía a la demandada acreditar la legalidad de la mismas, lo que no aconteció.

En lo atinente a la excepción denominada ***FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA***, señala que como se ha acreditado en la contestación de la demanda resulta **improcedente** la solicitud de nulidad del ajuste a la facturación, porque contiene los cargos por el suministro de energía eléctrica consumidos en el domicilio de la actora, por lo que ésta carece de acción para reclamar cualquier prestación.

Al respecto, resulta **infundada** dicha excepción, toda vez que, la materia de la presente controversia verso en verificar la legalidad del procedimiento de revisión al sistema de medición, por lo que, el hecho de que la parte actora tenga cargos por el suministro de energía eléctrica no conlleva a demostrar la legalidad de dicho procedimiento.

También opuso la excepción derivada del artículo ***1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***, sobre que el que afirma está obligado a probar.

La misma deviene **infundada**, dado que se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Aunado lo anterior, conforme al caudal probatorio se acreditaron los elementos de la acción ejercida, y de las propias documentales consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se acreditó que todo el procedimiento se encontraba viciado de nulidad absoluta, lo que ocasiona que los actos generados se devuelvan hasta antes de la nulidad.

En relación con la excepción "***PACTA SUNT SERVANDA"*** la cual tiene su sustento en el contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica —entre las cuales se encuentra pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica—.

La referida excepción es **infundada**, toda vez que si bien la demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en el aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, lo que torna

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f86a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

SÉPTIMO. **Conclusión**. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta** de la **revisión de diecinueve de enero de dos mil veintiséis**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, de ********* ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de **$********** ********** ******* * *** *** ********** **** ***** ****** ****** *********

y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada, así como de los intereses que se hubiesen generado o cualquier otro cargo derivado del referido ajuste.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Efectos de la nulidad absoluta declarada. En ese sentido, al declararse la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, **se condena a la enjuiciada antes mencionada para que, en su caso, no ejecute cualquier orden de corte, y se realice el restablecimiento definitivo del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere el ajuste de facturación que se analizó en el presente juicio.**

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

pJF - Versión Pública

Ello siempre y cuando la orden de corte de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente litis.

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para cancelar del importe determinado en el ajuste de facturación mencionado en apartados que anteceden, en todos sus sistemas de cobranza, pues al no haberse observado el procedimiento descrito, la usuaria no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Siendo que deberá continuar la relación comercial, a menos que se actualice una causa de terminación **por una cuestión ajena al presente procedimiento**.

Cumplimiento que deberán realizar dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, realizar la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626f86a6633000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. **Gastos y costas.** Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636e66330000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

Versión pública

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se suerte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la demandada, lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte reo dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora **** ****** ****** ******* probó su acción, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ****** no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** absoluta **de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******* **,** de ***** **** *** ** ****** ** *** *** **********, en términos del considerando **quinto** de esta sentencia.

Versión pública

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de la licenciada **Diana Salomé Hernández Padrón**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**. ***xiio***

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6626636a66330000000000000001996
26/05/27 21:57:33

Versión Pública - NT - SEN

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160384921_2741000041216715012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:37:59 - 10/07/26 13:37:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad cb ef 8c 17 37 ac 20 f5 d2 5e 55 f8 e5 8a 1c a9 2e 0e d2 5a b8 d0 a9 96 3d 46 aa d8 80 61 79 9e 75 3e a7 47 da c2 8c 0f 44 7e 41 c3 86 75 bb 9b bc c8 c9 20 b9 97 41 21 39 c2 fe ad d2 6b df f0 b2 51 5f a1 3f b4 e8 0d c7 33 3f 3e be 4f f5 b1 1a 51 5f 9c e8 20 a2 9b bd a4 db f6 e5 7a 04 3d 98 e8 aa 84 e0 bf b9 56 a7 97 ce bb 2c 4e a8 0b 98 df 92 ef a8 f8 2a 99 ce 3f fc 32 c0 fe a1 61 01 9f b7 5d d9 d0 2a f2 23 af a5 5b 00 73 72 15 78 de fe 1b 22 76 27 af 61 24 5e 26 93 a4 c2 a8 f1 46 dd 96 9c 44 c2 76 a5 c5 a1 f7 06 38 b5 e9 cd ec 12 ce 65 a7 8a 9d 67 c5 81 39 43 e6 f7 90 19 15 c8 18 a5 7d e3 0e 5d 6c df 2c 17 76 a2 a3 2f 1f 31 5a 99 5c 88 8f d7 c8 3d e5 32 e3 d0 17 cc ac 07 97 30 10 84 1e 65 fe 6e 02 86 9c 6f b0 c1 84 10 c3 1a ae ff 70 0e d8 93 63 4a 5c 6b 08 0c 9d 4a 1e f6 10 90 da 45 a7 df 6b 5c 92 e7 02 10 ca e3 ea 00 4b c1 9b a5 19 ce 06 1c 59 f7 33 75 4d fa e9 05 bc 09 6c e0 0e 27 41 0b dd 00 b8 82 b0 51 91 84 4b 03 19 d0 c1 f1 3d 1a f2 27 bb 0d 8f a9 6b 52 54 b2 86 9b cf 5b 03 0e 8f 32 35 08 5d 0e a7 53 1a 86 d3 7c 39 58 ee 58 35 1b 8f 02 fc b1 4f 99 bd ac a5 38 01 7d 26 75 5b 0c 74 39 f0 da 5f a6 e3 d7 69 2e cc a1 ed 7d 2e 2f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:37:59 - 10/07/26 13:37:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:38:00 - 10/07/26 13:38:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180210703
Datos estampillados:	h0aYWhl55MpY4VBhKTFOjNqnvr4=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:58:36 - 10/07/26 16:58:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 38 4f e8 d5 f6 cf 8c 09 a5 d1 65 ed 16 5c 93 58 14 fd 45 66 09 8f 52 f2 a4 28 b1 b6 fb fb 38 e9 24 39 fc 77 4b 73 af 95 dd 42 20 7f 8d e0 ba 86 cf 13 dd fe 78 cc eb 51 cf 2e b2 20 41 a2 d3 eb 4b 20 1e 70 eb 6d 08 2a f6 8e 50 d4 5a 6e 03 3b b7 81 70 81 96 36 ac 17 a4 0e 24 d9 03 18 b8 55 7c 01 7b b8 e4 4a 66 ea 6e c8 0c 80 aa 14 7e fe 57 45 d7 ce da 95 e3 52 89 77 55 7e 82 b6 fc 6d 3d f6 94 1b 23 f3 69 5d 09 3d d1 f0 b3 54 6e 61 f3 c3 8f 4c db 11 ec e9 ef 63 fa a9 24 5d 62 47 e5 22 d2 17 0a 35 5d 14 13 83 05 e3 93 39 a9 03 57 72 6a e7 66 33 81 66 bf 24 be 84 27 b4 79 6e 62 7e 50 97 0f 05 16 4e 54 87 e1 3b 51 7e a0 68 6f 58 69 c3 43 7b e5 e4 fe d1 ce 1b 9a 28 c8 5b 4e ff c3 fd 06 ba 32 4d aa 02 47 ea 2c 3e 47 23 68 1f 09 bd 65 92 01 9d 62 2b 65 1f e2 df 39 2c a0 30 b4 e8 ea c4 80 87 9d 4e 82 bd 72 51 cb 2d a2 d4 04 a6 20 59 ba 9d 70 8b 7d a2 ee f5 6c aa 2d d6 c0 45 e1 9c bd 5a 67 f9 4b e6 45 be 53 76 ad a4 4f 12 2a 12 2c a4 42 28 9e 67 90 27 64 53 6d 8b 46 35 bd ea 70 4e ff 04 40 83 4d 92 c4 c1 ba 20 77 59 b5 7a aa 56 f3 3c 7c d5 35 1a 24 89 c8 93 26 d2 bc c6 b6 e5 ed 3b c0 2d be ef f1 b8 9d 26 eb 0e 67 1e 56 ca 67 fe d4 1b ae 86 d5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:58:37 - 10/07/26 16:58:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:58:37 - 10/07/26 16:58:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180443143
Datos estampillados:	iwloJLYfL4AyTd9BbkKgojkvxos=

PJF - Versión Pública

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública